
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del, 25 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan José Sánchez Martínez.

Abogado: Lic. Máximo Julio César Pichardo.

Recurrido: Edison Juan Arache del Villar.

Abogados: Dr. Manuel Gómez Guevara y Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, de nacionalidad norteamericana y dominicana, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. 042156003, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Central núm. 76 del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00681-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo Julio César Pichardo, abogado de la parte recurrente, Juan José Sánchez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Edison Juan Arache del Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Juan José Sánchez Martínez, contra el señor Edison Juan Arache del Villar, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 502-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mediante Acto No. 58/2008, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial SIXTO DE JESÚS HERRERA CHÁVEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor EDISON JUAN ARACHE DEL VILLAR; lo anterior en virtud de las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada y las razones expuestas en la estructura considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EDIKSON MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan José Sánchez Martínez, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 0877-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00681-2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la Inconstitucionalidad de la Fianza Judicatum Solvi solicitada por la parte demandada Edison Juan Arache del Villar, en el Recurso de Apelación, interpuesto en su contra por el señor Juan José Sánchez Martínez, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, en contra del señor Edison Juan Arache del Villar, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas porque ambos litigantes han sucumbidos en varios puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de que nadie se cierra una vía de recurso así mismo; Motivación errada e insuficiente; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime, en esencia, que al haber sido notificada la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2010, y recurrida en apelación en fecha 20 de agosto de 2010, estaba dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, toda vez que el plazo para interponer el referido recurso, solo corría en perjuicio de la parte recurrida, no así, en perjuicio de la parte recurrente, en virtud del principio de que “nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo”;

Considerando, que la juez *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso del que resultó apoderada, estableció en su sentencia el siguiente motivo: “que luego del análisis y estudio del acto No. 273/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), este tribunal ha podido comprobar que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), marcada con el No. 502/2010, fue notificada por el recurrente en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), haciéndole la advertencia que de no estar de acuerdo con la sentencia tenía un plazo de quince (15) días para apelarla, entonces el recurrente apeló la decisión en fecha

veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), con lo cual evidencia, que al notificar dicha sentencia a la parte adversa con la advertencia del plazo, este había retirado la sentencia de la sala, tuvo conocimiento de la misma, como parte perdidosa la notificó a su adversario y luego la recurrió, que habiendo la parte recurrente registrado la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz y habiéndola notificado a la contraparte le dio la publicidad correspondiente para que el plazo del recurso se empezara a computar, en ese sentido habiendo confirmado el tribunal que el recurso fue hecho el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), y que la sentencia se notificó el veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), habiendo ya transcurrido entre la notificación y el recurso treinta y siete (37) días, entendemos que ciertamente el recurso es inadmisibles porque el plazo para su interposición se había agotado en el tiempo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978), establece que: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecto a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional, sobre esta cuestión estableció en su sentencia núm. TC-0239-13 de fecha 29 de noviembre de 2013, una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que más recientemente el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015, reafirmó el criterio contenido en el fallo referido más arriba, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe recordar, que constituye un hecho cierto que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue dictada en fecha catorce (14) de mayo del año 2010, y notificada por el hoy recurrente, Juan José Sánchez Martínez, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2010, la que a su vez fue recurrida en apelación por el referido señor Juan José Sánchez Martínez, el veinte (20) del mes de agosto del año 2010; que el cotejo de cada una de las actuaciones procesales señaladas en línea anterior, y a la luz del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en todo su contexto y alcance, ponen de manifiesto que el referido plazo estaba evidentemente vencido, independientemente de que fuera el demandante original, parte perdidosa, quien notificara la decisión del juzgado de paz, y posteriormente interpusiera el recurso de apelación por ante el tribunal de primer grado, actuando como tribunal de alzada;

Considerando, que tal como fue valorado por la jurisdicción *a qua*, el tribunal podía, como en efecto lo hizo, en virtud de lo que establece el texto legal antes descrito, declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión emitida por el juzgados de paz, siempre que sea interpuesto fuera del plazo señalado por dicho artículo;

Considerando, que por otra parte, es menester señalar que, tampoco en el caso se retiene el vicio de falta de base legal, tal como lo denuncia el recurrente en el medio planteado, basado en el hecho de que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ya que, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, el tribunal *a quo*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los cuales el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, esgrime, lo siguiente: “la parte recurrente no presentó conclusiones sobre el pedimento de inadmisibilidad, ya que solo nos limitamos a expresarle a la juez *a qua*, que “la notificación de la sentencia había sido a requerimiento de la parte recurrente, y que por consiguiente el plazo para fines de interponer recurso, solo corría en perjuicio de la parte recurrida, no así, en perjuicio de la parte recurrente, en virtud del principio de que “nadie se cierra una vía de recurso así (sic) mismo” lo que la juez *a qua* de manera errónea consideró ser nuestra conclusiones, sin que las mismas expresen rechazo de las mismas, aceptación, acumulación, etc., todo lo cual constituye una flagrante “violación al derecho de defensa, art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión [prohibida por la Constitución](http://es.wikipedia.org/wiki/Indefensi%C3%B3n); dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real al derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha parte se limitó a concluir de manera incidental solicitando que, “sobre el medio de inadmisión no es caduco porque fuimos nosotros que notificamos”; que en esas circunstancias no se puede establecer que la recurrente ante el tribunal *a quo* haya dejado de concluir con relación al medio de inadmisión planteado, ya que, según se desprende de la decisión objeto del recurso de casación, esas fueron sus conclusiones incidentales con relación al medio planteado, por lo que al momento de su valoración el tribunal *a quo* procedió a desestimarlas, por entender y así haberlo comprobado, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que no puede la hoy recurrente decir que se violó su derecho de defensa, alegando que no presentó conclusiones con relación al referido medio de inadmisión;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el tribunal pondera y valora todas las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 00681-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de

segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Edison Juan Arache del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.